

INFORME SECRETARIAL: Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por resolver el recurso interpuesto contra el mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2308

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
Radicación No.	76001 31 05 011 2017 00431 00
Demandante	FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS
Demandado	FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTIN

La apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto No. 2082 del 17 de julio de 2023, la razón de su inconformidad radica en que se omitió librar mandamiento de pago por los intereses moratorios a la tasa máxima de libre asignación certificados por la Super Intendencia Financiera, hasta que se efectúe el pago de los saldos adeudados por salarios, cesantías y primas de servicio objeto de condena y la indexación de las sumas calculadas por intereses a las cesantías y vacaciones hasta el momento del pago.

Así las cosas, el despacho procedió a verificar el audio de la audiencia de juzgamiento celebrada el 14 de julio de 2020, encontrando que le asiste razón a la parte actora, pues efectivamente el despacho ordeno el reconocimiento de interés moratorio sobre los saldos insolutos por concepto de salarios, cesantías y primas de servicio objeto de condena, por lo cual, se repondrá el mandamiento de pago en ese sentido.

Ahora bien, en lo referente a la Medida Cautelar de Embargo, por encontrar procedente la solicitud de reajuste presentada por la parte actora, dicho embargo se ordenará y se limitará a la suma de **\$110.000.000**.

Adicional a lo expuesto, del mismo estudio del proceso advierte el despacho que la sentencia No. 160 del 14 de junio de 2020, no previo el reconocimiento de sanción moratoria, contrario a ello determino su improcedencia, pese a ello, el mandamiento librado ordeno el pago de \$32.245.986 por este concepto, cifra que no se ajusta al título base de ejecución, por lo que se suprimirá del mandamiento de pago, como una medida de saneamiento conforme el artículo 48 del CPLSS.

Respecto a la indexación de las condenas, la sentencia determino su condena, empero, no sobre una cifra concreta, por lo cual, se modificará conforme lo ordenado en la sentencia base de ejecución.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto interlocutorio No. 2082 del 17 de Julio de 2023.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago en favor del señor **FLAVIO HERNÁN JARAMILLO FLECHAS** y en contra de la sociedad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) \$12.261.017 por salarios.
- b) \$3.093.376 por cesantías.
- c) \$340.271 Interés a las cesantías.
- d) \$3.093.376 por saldo de primas.
- e) \$1.546.688 por saldo de Compensación de vacaciones.
- f) Intereses moratorios a la tasa máxima de crédito de libre asignación certificados por la superintendencia financiera liquidados desde el 20 de diciembre de 2014 y hasta el momento que se efectuó el pago de los saldos adeudados por concepto de salarios, cesantías y prima de servicios.
- g) La indexación generada sobre intereses a cesantías y vacaciones desde el momento de su causación hasta la fecha de pago.
- h) \$3.316.451 por costas de primera instancia.
- i) \$1.000.000 por costas de segunda instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE el presente proveído, a la sociedad **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegara a poseer la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, en las oficinas principales o sucursales locales y nacionales de las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, HELM BANK. Líbrense los oficios correspondientes, los cuales deberán ser tramitados por la parte interesada. **LIMÍTESE** el embargo decretado a la suma de **\$110.000.000**.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **508571544daff1c6f550129b38cfa57e1fd22cda80de121ff0350ae2e4944be7**

Documento generado en 08/08/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente para llevar a cabo la audiencia del Art. 80 del CPLSS. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Daíra F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2322

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2019 00201 00
Demandante	OSCAR MARINO RANGEL BETANCOURTH
Demandado	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
TEMA	INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el proceso para audiencia de juzgamiento, del estudio del trámite procesal advierte este Despacho que se hace necesario adoptar medidas de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración del debido proceso a las partes en litigio.

Así, el artículo 48 del CPLSS, establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite. En el caso en concreto, del estudio del trámite procesal se observa que la Junta Regional de Calificación de Invalidez aportó dictamen pericial dictamen No. 6299673-3706 del 26 de agosto de 2022 proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, sin embargo, no se le corrió traslado conforme lo establece el artículo 226 del CGP, por lo cual se hace necesario correr traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada para que se pronuncien sobre el dictamen.

Por lo expuesto, se reprogramará la audiencia fijada para surtir la audiencia que refiere el artículo 80 del CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada para que se pronuncien sobre el dictamen pericial aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia señalada para las **DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.) DEL ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**.

TERCERO: SEÑALAR la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** , para que tengan lugar la audiencia que tratan la audiencia que trata el artículo 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3b7221401c1fd5301036e77f89ed48f6ce3391685b4eacea1e50049f00e531**

Documento generado en 07/08/2023 08:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte actora, solicita medida cautelar. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Daira F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	760013105011-2021-00296-00
Demandante	VICTOR GABRIEL TOBAR GÓMEZ
Demandado	CONSTRUCTORA ALPES S.A. EN REORGANIZACIÓN
Tema:	CONTRATO DE TRABAJO

AUTO DE No. 2290

Santiago de Cali, ocho (08) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado de la parte actora solicita la imposición de las medidas cautelares que refiere el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el sentido de ordenar a la CONSTRUCTORA ALPES S.A., prestar caución sobre el 30 al 50% del valor de las acreencias demandadas, o subsidiariamente se ordene las medidas cautelares innominadas que dispone el literal “C” del numeral 1, del artículo 590 del Código General del Proceso, en el sentido de establecer la prohibición de enajenación sobre los bienes sujetos a registro en propiedad del demandado.

Así las cosas, respecto a la primera solicitud, tendiente aplicar las cautelas previstas en el artículo 85^a del CPLSS, resulta pertinente indicar que dicha solicitud fue tramitada en audiencia No. 48 celebrada el 15 de febrero de 2022, en la cual, mediante auto No. 404 se ordeno la imposición de caución a cargo de la demandada sobre el 40% de las pretensiones incoadas, sin embargo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante auto No. 004 dispuso revocar la decisión del despacho al considerar que no se cumplían los presupuestos

dispuestos en el artículo 85A para que se impusiera caución a cargo de CONSTRUCTORA ALPES S.A., y absolvió a dicha sociedad de la imposición de la medida.

En ese sentido, no hay lugar a efectuar estudio respecto a la imposición de la medida cautelar referida, pues la misma ya fue estudiada en audiencia y resuelta de fondo en ambas instancias, siendo la decisión del superior que no se prestara caución al considerar que no han existido actos tendientes a insolentarse de parte de la demandada, situación que no ha cambiado desde el estudio inicialmente realizado hasta el actual momento, en lo relativo a la disminución de los bienes inmuebles registrados a nombre de la sociedad demandada, ello por sí solo no implica un acto tendiente a insolentarse, tal situación puede deberse simplemente a la operación comercial natural de una constructora quien debe enajenar los bienes que edifica para dar continuidad a los fines de su objeto social.

Ahora bien, respecto a la medida cautelar innominada que se solicita de manera subsidiaria, de entrada, considera el despacho que la medida solicitada es improcedente desde la misma concepción que tiene la parte actora en forma como peticiona la cautela, por las razones que pasan a explicarse.

Sobre el particular, advierte el despacho que la medida innominada solicitada en sentido práctico conlleva a la inscripción de la demanda en los bienes sujetos a registro de la demandada, con la finalidad que los mismos no puedan ser enajenados, sin embargo, esa medida se encuentra contenida en los literales “A” Y “B” del artículo 590 del Código General del Proceso, los cuales de manera especial se encuentran reglados para cuando la demanda versa sobre dominio u otro derecho real principal o cuando en el proceso se persiguen pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civiles contractual o extracontractual, supuestos que no amparan el presente litigio, pues en la presente litis nos encontramos ante una controversia atinente al derecho laboral individual, lo que no ampara los supuestos enunciados.

En esos términos, conviene traer a colación lo dicho en Sentencia de la Sala de Casación Civil STC4557-2021, precisando lo siguiente:

“Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas”.

De contera que, al tenor de lo considerado por el Alto Tribunal, la medida cautelar innominada no corresponde a la petición formal de una medida específica contemplada o establecida en el ordenamiento con unas reglas de procedencia presupuestadas, como en efecto ocurre con la inscripción de la demanda, sino a aquella que por su atipicidad, y de acuerdo con la discrecionalidad y prudencia, el Juez considere necesario decretar, previo análisis de aspectos como “(...) *la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad (...)*”.

Por lo anterior, no es dable acceder a la solicitud cautelar de la parte actora.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e81400353d00a51472d4310c4575e065c91851a2cef41b0f503f654b2389df6**

Documento generado en 08/08/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que la parte actora informa los herederos determinados del demandado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

DAIRA F. RODRIGUEZ C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2348

Proceso	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	76001 31 05 011 2021 00343 00
Demandante	UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI
Demandado	JOSE OMAR SALAZAR
Tema:	SEGURIDAD SOCIAL

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

En vista del informe secretarial que antecede, y de conformidad con el memorial allegado mediante correo electrónico del 13 de julio de 2023, en el que la apoderada judicial de la parte demandante informa los datos de identificación correspondientes a los herederos determinados del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**.

Para resolver el juzgado considera lo establecido en el Art. 68 del C.G.P. aplicable por remisión expresa del Art. 145 del C.P.L.S.S.

“Art. 68 Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.”

Por lo anterior, el Despacho dispondrá reconocer a los señores **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR C.C. 29.379.767** (Cónyuge), **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988** (Hija), **OMAR FERNANDO SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938** (Hijo), **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** (Hijo) **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169** (Hija) la calidad de sucesoras procesales del señor JOSÉ OMAR SALAZAR, conforme la escritura pública No. 5729 del 28 de octubre de dos mil veintidós (2022) de la notaría Octava del Círculo de Cali.

Dicho lo anterior, en el presente asunto resulta indispensable hacer un Control de Legalidad en atención a que la presente demanda ordinaria laboral fue radicada en reparto el 2 de septiembre de 2021 (archivo 1 ED), y el señor **JOSÉ OMAR SALAZAR** falleció el 20 de agosto de 2021 (Archivo 10 ED), quiere decir lo anterior, que la demanda fue presentada cuando el demandado ya había fallecido, por lo cual, la misma nunca fue notificada al demandado.

En ese orden de ideas, se ordenará que la presente acción sea notificada a todos los herederos determinados que fueron reconocidos, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme el artículo 08 de la ley 2213 de 2022. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a los señores señores **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR C.C. 29.379.767** (Cónyuge), **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988** (Hija), **OMAR FERNANDO SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938** (Hijo), **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** (Hijo) **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169** (Hija) la calidad de sucesoras procesales del señor **JOSÉ OMAR SALAZAR**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a los herederos determinados reconocidos **GRACIELA CORRALES DE SALAZAR C.C. 29.379.767**, **BEATRIZ SALAZAR CORRALES C.C. 31.908.988**, **OMAR FERNANDO SALAZAR CORRALE C.C. 16.732.938**, **MAURICIO SALAZAR CORRALES C.C. 16.765.413** **Y ALEXANDRA SALAZAR MANZANO C.C. 1.107.045.169**, la presente demanda Ordinaria Laboral; conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es decir, con el envío de la presente providencia como mensaje de

datos a la dirección electrónica de notificación del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

JAMS

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebcc2182a1a7b8b5b48bfa394576a897522226966e639217489b913d07e07991**

Documento generado en 08/08/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho el presente proceso, que se encuentra con fecha de audiencia señalada para el día 9 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., sin embargo, se encuentra necesario sanear el trámite del presente proceso conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2310

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2021-00467-00
Demandante	FRDDY OSPINA MATALLANA
Demandado	- PROTECCIÓN S.A.
Tema	Indemnización por Perjuicios – Lucro Cesante

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que la parte demandante presento una liquidación respecto a la pretensión de la indemnización por el lucro cesante, sin embargo, en el escrito de la demanda no reposa el juramento estimatorio correspondiente, como dispone el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T., por tanto, se advierte la imperiosa necesidad de adoptar la medida de saneamiento para precaver posibles nulidades, así como la vulneración al debido proceso.

Teniendo en cuenta que el saneamiento constituye un deber del juez que se produce desde el inicio de cualquier proceso o actuación y se manifiesta a través de las distintas etapas del procedimiento. Los distintos estatutos procesales imponen al juez director del proceso, la obligación permanente adoptar medidas de saneamiento.

Así, el artículo 48 del C.P.T. y S.S., establece que, el juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

En ese orden, es imperioso aplazar la audiencia señalada en el auto No. 273 del 16 de enero de 2023, y se dispone la medida de saneamiento para que la parte demandante presente el juramento estimatorio

del estudio del trámite procesal se observa que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., por consiguiente, se aplazara la audiencia señalada en el auto No. 273 del 16 de enero de 2023, en su lugar, se dispone la medida de saneamiento, para que la parte demandante formule el juramento estimatorio conforme a lo dispuesto en el artículo 206 del C.G.P., para lo cual, se le concede un término máximo de tres días para allegarlo al proceso y para correrle traslado a las partes. Una vez, la demandada reciba el juramento estimatorio por parte del demandante, se les concederá el término de diez (10) días para objetar, si es el caso.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la fecha de audiencia señalada mediante auto No. 273 del 16 de enero de 2023, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la providencia.

SEGUNDO: SE ORDENA como medida de saneamiento que la parte demandante presente el juramento estimatorio correspondiente, como dispone el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T, para lo cual, se le concede un término máximo de tres días para allegarlo al proceso y para correrle traslado a las partes. Una vez, la demandada reciba el juramento estimatorio por parte del demandante, se les concederá el término de diez (10) días para objetar, si es el caso.

TERCERO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2d9619079dc3e1a6348619adc4e658a370d22e80a5381dd57bbc3199403805**

Documento generado en 08/08/2023 03:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00309, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2316

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00309 00
Demandante	INÉS MEDINA CHAMORRO
Demandado	COLPENSIONES E.I.C.E.
Tema	SUSTITUCIÓN PENSIONAL

INÉS MEDINA CHAMORRO, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **INÉS MEDINA CHAMORRO**, identificada con c.c. 29.925.351, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante LUIS EDUARDO QUINTERO VALENCIA, (QEPD), que se identificaba con la cedula de ciudadanía Nro. 6.360.441.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **HECTOR DOUGLAS RAMIREZ LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.491.884 y tarjeta profesional número 408.219 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799c9c0a84937e42a107b31bf2530f790908a76210aa96d6dd9711b0042164dc**

Documento generado en 07/08/2023 10:57:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00310, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez c.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2317

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00310 00
Demandante	MARIA ISABEL LEÓN ASCUNTAR
Demandado	LA SEGURA CONTENT CREATOR S.A.S.
Tema	CONTRATO DE TRABAJO- SALARIOS - PRESTACIONES-INDEMNIZACIONES

MARIA ISABEL LEÓN ASCUNTAR, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SEGURA CONTENT CREATOR S.A.S**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **MARIA ISABEL LEÓN ASCUNTAR**, identificada con c.c. 1.144.058.980, actuando a través de apoderado judicial, en contra

de **SEGURA CONTENT CREATOR S.A.S.**, identificada con NIT. 901.431.903 – 3.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada; córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **DAVID ANDRES ZULUAGA SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.594.707 y T.P. No. 247.975 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que un término no mayor a cinco (5) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., indicando el **objeto concreto** de la prueba testimonial, **so pena de negar** su decreto en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martinez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f793257ce9d409847181c8889fac6194404302a377ab3dfff0d2ce296557708**

Documento generado en 07/08/2023 11:13:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00311, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2318

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00311 00
Demandante	DIOMEDES URIEL CARDENAS GAON
Demandado	VALLE GRAFICO S.A.S. ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA
Tema	CONTRATO DE TRABAJO- SALARIOS - PRESTACIONES-INDEMNIZACIONES

DIOMEDES URIEL CARDENAS GAON, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA y VALLE GRAFICO S.A.S**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **DIOMEDES URIEL CARDENAS GAON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.709.578, a través de

apoderada judicial, en contra de **ALVARO ANTONIO ZUÑIGA PAPAMIJA**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.120.376 y la sociedad **VALLE GRAFICO S.A.S.**, identificada con NIT. 901.149.225-1.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los demandados; córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a los demandados para que aporten con la contestación de la demanda, todos los documentos relacionados en el acápite VIII de la demanda, que estén en su poder, so pena de inadmitir la contestación y eventualmente tenerla por no contestada.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y T.P. No. 173.822 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que un término no mayor a cinco (5) días, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 212 del C.G.P., indicando el **objeto concreto** de la prueba testimonial, **so pena de negar** su decreto en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05962235b9c5be773e1d246860f8b6f496eb1dc91185c5001f87cebd28caf44c**

Documento generado en 07/08/2023 11:23:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00312, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2319

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00312 00
Demandante	MAGNOLIA VALENCIA LOURIDO
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DPTAL
Tema	SUSTITUCION PENSIONAL – SERVIDOR PÚBLICO

Revisada la demanda de la referencia se observa que se reclama la sustitución pensional de un exservidor público de la Secretaría de Educación Departamental del Valle del Cauca, por lo cual la competencia para este asunto corresponde a la jurisdicción contenciosa-administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 104 del CPAC, que establece en cabeza de esa jurisdicción, los asuntos *relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Administrativos del Circuito de Cali.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e44470b06d803b460d0b84fcadc5ac267e4594f61dc67a3167a0601a1409bcc1**

Documento generado en 07/08/2023 11:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00313, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2320

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00313 00
Demandante	NOEL ENRIQUE GAVIRIA VÉLEZ
Demandados	PORVENIR S.A.
Tema	INDEMNIZACIÓN PERJUICIOS – TRASLADO DE REGÍMEN PENSIONAL

NOEL ENRIQUE GAVIRIA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.033, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **NOEL ENRIQUE GAVIRIA VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.033, actuando a través de

apoderado judicial, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada; córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **PORVENIR S.A.** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS del demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a0020a83654843cb8d780ab94f8af9a82225913c922ed850d166c5372ea93c**

Documento generado en 07/08/2023 11:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00315, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Daiva F. Rodríguez C.

DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO

SECRETARIA



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2321

Santiago de Cali, ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Radicación No.	76001 31 05 011 2023 00315 00
Demandante	CAROLINA COLLAZOS URBANO
Demandados	COLPENSIONES
Tema	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

NOEL ENRIQUE GAVIRIA VÉLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.628.033, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.-**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por **CAROLINA COLLAZOS URBANO**, identificada con c.c. 67.002.211, en contra de

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
E.I.C.E.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a la demandada, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: REQUERIR a **COLPENSIONES** para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante CESAR AUGUSTO MURIEL HOYOS (QEPD).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado **ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.929.297 y T.P. No. 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO

Firmado Por:
Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95f593f9bc2e070e3766a06e1bac1ee732d98d76e7776a1cc6cea95867ec9711**

Documento generado en 07/08/2023 11:54:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**